



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. 195
RADICADO	05 001 31 10 012 2020-00266- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDADA

De acuerdo al memorial que antecede con fecha del 23 de abril de 2021, por parte del apoderado de la parte demandante, allegado a través de correo electrónico, se le comunica al togado que la actuación a la que hace referencia se encuentra consignada por estados en la página de la rama judicial y que este debe ser descargado a través del micrositio de la rama judicial, notificación de estados, estados del 05 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 22 de octubre de 2020, quien, dentro del término de traslado, solicito se le concediera amparo de pobreza y se le nombrara un apoderado y a ello se accedió en providencia del 04 de noviembre de 2020 y notificado por estados el día 05 de noviembre de 2020.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, respecto del desistimiento tácito estableció que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le **ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES** mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Teniendo en cuenta la disposición referida, como ha transcurrido un término prudencial sin que el demandado haya gestionado lo pertinente para que la abogada designada la represente, en razón del amparo de pobreza concedido, asuma el cargo y pueda continuarse con las demás etapas del proceso, carga que corresponde exclusivamente al demandado, es

procedente requerirlo para que lo haga, so pena de dejarse sin efecto el auto que le otorgó el amparo de pobreza y tenerse por no contestada la demanda dentro del término concedido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

1. REQUERIR a **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a gestionar lo pertinente para que la abogada designada lo represente en razón del amparo de pobreza concedido y asuma el cargo.

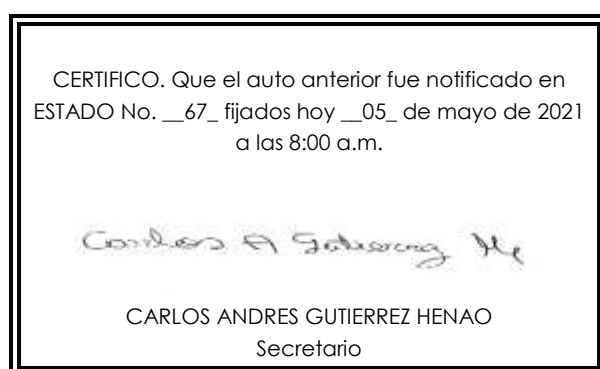
2. ADVERTIR al citado, que vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, se dejará sin efecto el auto que le concedió el amparo de pobreza y se continuara con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802969152d3f4d42b8f7d0e481a33f4131413d1664c0a46bb5f1ce08366486d3

Documento generado en 04/05/2021 12:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>